



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-075-2019-01202-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en dar aplicación al axioma "*LOS AUTOS MANIFIESTAMENTE ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ – ANTIPROCESALISMO*" [013SolicitudRevocar], el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que la terminación del proceso civil es viable, **en forma oficiosa** o a petición de parte, **y sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho por un determinado plazo, que será de un año en primera** o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

2º Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que, el presente asunto permaneció **inactivo** en la secretaría del Juzgado, por un término muy superior al señalado en la norma en comento (1 año), y que durante ese lapso no se realizó ninguna actuación.

En efecto, la inactividad del proceso perduró por **más de un (1) año**; pues conforme se expuso en el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito [012AutoDecretaDesisitimiento], el cual solicita el actor declarar la ilegalidad, la última actuación de la parte actora y que conllevó a un pronunciamiento por parte del Juzgado, acaeció el 12 de noviembre de 2019 [Folio 2 Cud.2], siendo esta la providencia mediante la cual se decretó las medidas cautelares y si bien el demandante, el 18 de noviembre de 2021, **radicó oficio de desembargo ante las entidades bancarias** [013SolicitudRevocar], también lo es que dentro del plenario ya se encuentran las respuestas de dichos bancos [MedidasCautelares]

3º Es menester resaltar cómo dicho trámite no puede considerarse una **actuación procesal** como quiera que la misma, no permite que el proceso transite de una fase a otra, por lo tanto, **no interrumpió el término de un (1) año**, razón por la cual la decisión se está ajustada a derecho, se **encuentra en firme y debidamente ejecutoriada**, toda vez que la parte demandante dentro del término legal no hizo uso de los recursos establecidos por el legislador a efectos de atacar la decisión allí proferida. Por lo anterior, el Despacho **Resuelve: Negar** la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 23 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a4c78866f78b7ca278448b5c6118475a6f85e7dd8b038b1f994cf6dd1df3b**

Documento generado en 20/05/2022 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>